

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día diecinueve (19) de diciembre de 2024, alrededor de las 07:00 am, personal de la Policía Nacional (Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales), reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de las especies Higuierón (*Ficus glabrata*) y Choiba (*Dipteryx oleífera*) en vía que conduce al municipio de Chigorodó (Coordenadas 7°56'11,53284" N, 76°39'40,9104" W), en el vehículo, tipo Turbo de placas **TGA-253**, Marca **CHEVROLET**, al no contar con Certificado de movilización ICA o Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que ampare el material forestal, por el señor **WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA**, identificado con la cedula No. **1.040.797.884**, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio con radicado N° 400-34-01.59-7557-2024.

**SEGUNDO:** Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129534, la cual es suscrita por el funcionario de Corpouraba, ALVARO RAMIREZ, se dejó consignado lo siguiente:

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

- ❖ *Aprehensión preventiva de 5.8m<sup>3</sup> en bloques de la especie Higueron y 1.55m<sup>3</sup> Choiba.*

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-3015 del 23 de diciembre de 2024.

**Desarrollo Concepto Técnico**

*El día diecinueve (19) de diciembre de 2024, funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al Parqueadero Abedules 5 estrellas N°2, donde se encontraba el vehículo y el material forestal, en el sitio se halló el vehículo tipo Turbo de placas TGA-253, Marca CHEVROLET, color BLANCO, el cual era conducido por el señor WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.040.797.884 (Cel. 3126400843, quien declaro; [...]" me contrataron para un flete con madera y me entregaron la factura de la madera, parte de la madera esta cepillada y viene del aserrío de Mutata "[...]. El posible infractor aporta las remisiones N° 0378 emitidas por Muebles y Maderas Santa Cruz de Urabá.*

*Los miembros de la Policía Nacional, aportan el oficio GS-2024-073594-DEURA (Rad CORPOURABA N° 400-34-01.59-7557-2024) en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);*

*En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:*

**Medición volumen:**

Arrume	Presentación	Largo (m)	Alto (m)	Ancho (m)	Factor de espaciamiento (%)	TOTAL (m <sup>3</sup> )
1	Tablas (cepilladas)	3	0.27	2.2	11	1.6
2	Listones (cepilladas)	4	0.13	2.2	10	1.02
3	Listones (cepilladas)	6	0.45	0.22	10	0.53
4	Tablas (sdo grado de transformación)	3	0.73	2.2	11	4.2
<b>Volumen Total (m<sup>3</sup>)</b>						<b>7,35</b>

**Nota. La presentación del material es en Tablas y listones (Dimensiones varias).**

*De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie Choiba (Dipteryx sp), una vez realizada la identificación del material forestal se procede a realizar la cubicación, en la cual se estima un volumen aproximado de 1,55 m<sup>3</sup> en elaborados.*

*En conclusión, se representa el material forestal decomisado preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:*

**AUTO**  
**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Tablas	5.8	377.000
Choiba	<i>Dipteryx sp</i>	Listones	1.55	1.756.000
<b>Total</b>			<b>7.35</b>	<b>2.133.000</b>

**Nota.** Valor estimado de la rastra de Choiba 220 mil pesos – Higuerón 65 mil pesos.

**Nota 2.** Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

En total se cubicaron siete coma treinta y cinco metros cúbicos (7,35 m<sup>3</sup>) en aserrado (Tablas - Listones), de las especies **Higuerón (*Ficus glabrata*)**, **Choiba (*Dipteryx Oleifera*)**, información correspondiente al resultado de la medición en situ, cabe aclarar que, debido a la disposición del material en el vehículo, se pueden presentar diferencias, tanto en el volumen, como las especies identificadas inicialmente. La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. Las especies referenciadas en el presente informe son nativas y su gestión compete a las corporaciones autónomas regionales y/o MinAmbiente.

La especie **Higuerón (*Ficus glabrata*)** hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento debe contar con autorización de las autoridad ambiental de la jurisdicción. La especie **Choibá (*Dipteryx sp*)**, presenta veda regional para su aprovechamiento de acuerdo a la Resolución de veda 1021B/2003, Acuerdo 007/2008.

De conformidad con la resolución **1971 de 05/12/2019**, "por la cual se establece el libro de operaciones forestales en línea y se establecen otras disposiciones", conforme al anexo 1, determina que para la movilización de material forestal en segundo grado de transformación industrial, amparado con facturas de debe tener proceso de secado, cepillado mínimo por dos (2) caras y con un espesor no mayor a 5 centímetros ( se desconoce la trazabilidad legal de dicho material forestal incautado yo que el usuario en el momento de la detención por parte del personal de la policía solo presentan documento comercial de factura y no portaban

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129534**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **5,8 m<sup>3</sup>** de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata*)**, **1,55 m<sup>3</sup>** de la especie **Choibá (*Dipteryx sp*)**. Por la movilización de especies forestales sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional - SUNL), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Es de aclarar que el material forestal encontrado dentro del vehículo en proceso de Aprehensión preventiva con el material forestal, cuenta con diferentes tipos de tratamientos industriales como se muestra a continuación:

Especie	presentación	Grado de transformación	Volumen m <sup>3</sup>
Higuerón	Tablas	Sin cepillar	4.2
Higuerón	Tablas	Cepilladas y secadas	1.6
Choiba	listones	Cepilladas y secadas	1.55

**1. Conclusiones:**

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129534, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 5,8 m<sup>3</sup> de la especie **Higuerón (Ficus glabrata)**, 1,55 m<sup>3</sup> de la especie **Choibá (Dipteryx sp)**. Por la movilización de especies forestales sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional - SUNL), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Higuerón	Ficus glabrata	Tablas	5.8	377.000
Choiba	Dipteryx sp	Listones	1.55	1.756.000
<b>Total</b>			<b>7.35</b>	<b>2.133.000</b>

**Nota.** Valor estimado de la rastra de Choiba 220 mil pesos – Higuerón 65 mil pesos.

**Nota 2.** Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del “**Parqueadero Abedules 5 estrellas (2)**”, ubicado en el municipio de Chigorodó, previo diligenciamiento del INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, los cuales fueron recibidos por el señor **EVA HERNANDEZ** (Administradora del Parqueadero) identificado con la cedula No. 42.655.343.

**Recomendaciones y/u Observaciones:**

- El material en 2do grado de transformación (Anexo N°1 – Resolución 1971-2019 MinAmbiente), no requiere documento que ampare su movilización hasta la puesta en marcha, del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL)
- El material que no tiene transformación industrial (secado y cepillado), se considera en primer grado de transformación y por tanto su movilización se debe amparar mediante SUNL o certificado de movilización del ICA según sea el Caso.

Se da traslado del presente informe al Área Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.

**CUARTO:** Que a través del oficio No 200-34-01.59-7628-2024, el señor JHON ANGEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 71.932.853, solicitó la devolución del vehículo de placas TGA-253, Tipo Turbo.

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

**IV. CONSIDERACIONES.**

Una vez revisada la información de la factura N° 0378 del 18 de diciembre de 2024, a nombre de la señora YISETH PEDROSA, emitida por Muebles y Madera Santa Cruz de Urabá y lo plasmado en el informe técnico N° 400-08-02-01-3015-2024, en la misma se describe la compra y venta de material forestal de la especie choiba – en presentación de

## AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

tablas cepilladas, no obstante lo anterior, si bien aportan la factura de venta N°0378, quien figura como comprador de la misma a la fecha no ha elevado solicitud de devolución del material forestal y/o autorizado a tercera persona para hacerlo.

Al respecto se precisa entonces, que quien acredita ser el propietario del material forestal de la especie choiba – en presentación de tablas cepilladas, deberá elevar la solicitud de dicha especie, dado que no es viable jurídicamente ordenar de oficio la devolución de la misma, atendiendo a que no se cuenta con los datos de identificación plena de la señora YISETH PEDROSA, referida como compradora en la factura de venta N° 0378-2024.

En relación al oficio con radicado N° 200-34-01.59-7628-2024, elevada por el señor JHON ANGEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 71.932.853, mediante la cual solicitó la devolución del vehículo de placas TGA-253, Tipo Turbo, se considera procedente ordenar la misma dado que acredita ser el propietario del vehículo antes referido.

Que, de acuerdo con el informe técnico 400-08-02-01-3015 del 23 de diciembre de 2024, los volúmenes encontrados correspondían a los siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Tabla	5.8	377.000
Choiba	<i>Dypteryx sp</i>	Listón	1,55	1.756.000
<b>Total</b>			<b>7.35</b>	<b>2.133.000</b>

En coherencia con lo anterior, se impondrá medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre **5.8 m<sup>3</sup>** en tablas de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata*)** y **1.55 m<sup>3</sup>** en listón de la especie Choiba (*Dypteryx sp*), siendo menester indicar que si bien es cierto respecto de la especie Choiba, la SGAA, constató que existe parte de este material forestal que se encuentra en segundo grado de transformación, a la fecha no existe solicitud de devolución por parte de quien figura como comprador de la especie y volumen que cuenta con factura de venta, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que estas especies y volúmenes estaban siendo movilizados sin el respectivo SUNL.

Por otra lado es importante indicar que, para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se **movilice** dentro del él debe estar amparado por permiso.

**Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** al señor WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.040.797.884, JHON PATIÑO ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No 71.932.853 y a la señora YISET PEDROSA la siguientes medida preventiva:

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

**APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre **5.8 m<sup>3</sup>** en tablas de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata*)** y **1.55 m<sup>3</sup>** en listón de la especie Choiba (*Dypteryx sp*), siendo menester indicar que si bien es cierto respecto de la especie Choiba.

**Parágrafo 1.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 3.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** la devolución del vehículo, tipo Turbo de placas **TGA-253**, Marca **CHEVROLET**, color **BLANCO**, al señor **JHON PATIÑO ANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.932.853, propietario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. La devolución del vehículo estará **CONDICIONADO** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora quedará como depositario de la misma.
- Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**ARTÍCULO TERCERO.** El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, se deberá allegar al bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

**Parágrafo.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **4.2m<sup>3</sup>** en bloques de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata*)**.

**ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129534.
- INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99.
- Copia oficio de la Policía Nacional N° 400-34-01.59-7557-2024.
- Fotocopia tarjeta de propiedad vehículo placa TGA-253.
- Solicitud de devolución del vehículo Rad N° 200-34-01.58-6370-2024.
- Remisión N° 0378 emitidas por Muebles y Maderas Santa Cruz.

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

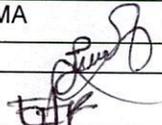
**ARTÍCULO SEPTIMO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON ANGEL PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.932.853 y a la señora **YISET PEDROSA**, al teléfono 3206350939, en calidad de propietaria del material forestal.

**ARTÍCULO OCTAVO. PÚBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH GRANADA RIOS**  
**Secretaria General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		26/12/2024
Revisó:	Erika Higueta R.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-26-0195-2024